



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 203 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	372-2017
CUT	:	99565-2016
IMPUGNANTE	:	Samuel Serna Merino
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Ica
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Serna Merino contra la Resolución Directoral N° 581-2017-ANA-AAA.CH.CH, porque dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Serna Merino contra la Resolución Directoral N° 581-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 23.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual sancionó al señor Samuel Serna Merino con una multa de 2.10 UIT "por la obstrucción del canal L-2 La Pacheco, con la construcción de un muro de ladrillos de cimientos de concreto como talud de canal, haciendo que el canal tenga un ancho irregular o variable, no dejando espacio para el camino de vigilancia"; infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSÓN IMPUGNATORIA

El señor Samuel Serna Merino solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 581-2017-ANA-AAA.CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- Mediante el escrito de fecha 14.01.2015, solicitó a la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Ica, una inspección ocular al predio ubicado en el sector de Comatrana, perteneciente a la Comisión de Regantes del Cauce La Mochica, con la finalidad de modificar del cauce del canal L-2 La Pacheco, debido a los daños ocasionados por el desborde en el referido sector, por lo que de buena fe se elaboró el expediente técnico, formulando el mejoramiento del cauce, efectuando el pago por derecho de trámite ante la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Ica.
- Con la Carta N° 16-2015-JUACRI la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Ica, remitió el Informe Técnico N° 02-2015-GG/JUACRI, mediante el cual emitieron una opinión favorable a la propuesta de modificación, por lo que debido a la referida opinión favorable se indujo a error realizando la ejecución de los trabajos de la modificación del cauce del canal L-2.
- En fecha 09.07.2016, se comunicó a la Administración Local del Agua Ica el trámite realizado ante la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Ica, debido a que siempre se actuó de buena fe; sin embargo no se le orientó de cómo debía realizar el trámite correspondiente, encontrándose inmerso en un proceso administrativo sancionador.



- 3.4. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 581-2017-ANA-AAA.CH.CH, no ha tenido en cuenta los argumentos señalados en el escrito de descargo y sin justificación alguna sancionó imponiendo una multa de 2.10 UIT.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el Informe N° 014-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 07.07.2016, Administración Local de Agua Ica, señaló que en mérito a una denuncia realizada por la Gerencia Regional de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ica, se efectuó una inspección ocular en fecha 07.07.2016 en el Sector Rincón Grande, provincia y departamento de Ica, constatando lo siguiente:

- a) *"En el canal L-2 La Pacheco (que proviene del canal L-1 La Mochica) se observó la modificación de la infraestructura hidráulica del canal desde las coordenadas UTM WGS 84: E-418230, N-8443386, en tramo recto hasta las coordenadas UTM WGS 84 E-418176, N-8443390 y luego continua hasta las coordenadas UTM WGS 84 E-418146, N-8443325 en una longitud total aproximada de 130.00 m".*
- b) *"El canal ha sido revestido en la margen derecha con mampostería de piedra y en la margen izquierda se levantó un muro con ladrillos de cimientos de concreto como talud del canal".*
- c) *"El ancho del canal es irregular y variable estrangulándose en parte del tramo modificado y ensanchándose en otros tramos, verificándose además que no quedaba espacio para el camino de vigilancia del canal".*
- d) *"Se apreció que parte del muro habría invadido la caja hidráulica del canal L-2 La Pacheco, y se constató que se habría obstruido el cauce del canal L-3 Soriano I, con el muro de ladrillos".*

Por lo que se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Samuel Serna Merino, por haber obstruido el canal L-3 Soriano I y dañado la caja hidráulica del canal L-2 La Pacheco, así como sus respectivos caminos de vigilancia; la referida infracción de encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 1530-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 14.09.2017 la Administración Local de Agua Ica inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Samuel Serna Merino, por haber obstruido el canal L-3 Soriano I y dañado la caja hidráulica del canal L-2 La Pacheco, así como sus respectivos caminos de vigilancia, hecho que se comprobó en la inspección ocular realizada en fecha 07.07. 2016; señalando que los hechos imputados se encuentran tipificados en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.


- 4.4. Con el escrito de fecha 22.09.2016 el señor Samuel Serna Merino, señaló lo siguiente:

- a) *"En mi propiedad ya existía un canal de riego L-2 La Pacheco del sector de Rincón Grande, que en épocas de aguas ocasionaba desbordes y aniegos a mi propiedad, hechos que originaron solicitar la autorización para modificar el cauce de riego del canal L-2 La Pacheco mediante una carta en fecha 14.01.2015 dirigida a la Junta de Usuario de Agua de la Cuenca del río Ica (JUACRI)".*
- b) Mediante la Carta N° 16-2015-JUACRI la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Ica, indicaron que se realizó una inspección ocular en el predio del impugnante, por lo que se elaboró el Informe Técnico N° 02-2015-GG/JUACRI cuyo asunto es la modificación del lateral de riego.
- c) Se presentó un expediente técnico sobre la "Modificación del cauce L-2 La Pacheco", donde se detallaban las características técnicas y costos para dicha modificación, cuya opinión fue favorable, considerando la referida modificación como actividad adicional en el Plan Anual de Operaciones, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura 2015, siempre y cuando se mantengan y/o mejoren las características originales del cauce.
- d) Por lo que al desconocer las normas de los recursos hídricos, fue motivado a incurrir en error al tener una opinión favorable después de haber presentado el expediente técnico.



- 4.5. Mediante el escrito de fecha 22.11.2016 el señor Samuel Serna Merino, señaló que en fecha 09.07.2016 antes que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en su contra, se apersonó a la Administración Local del Agua Ica, para informarle de la gestión iniciada ante la Junta de Usuarios del Agua de la Cuenca del río Ica; así como la realización de la modificación del canal L-2 La Pacheco, lo cual conllevaría a beneficiar a los usuarios del sector.



- 4.6. Con el escrito de fecha 22.07.2016 la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menos de Ica- Clase B señaló que atendió la solicitud del señor Samuel Serna Merino, emitiendo el Informe Técnico N° 02-2015-GG/JUACRI por medio del cual pone en conocimiento al administrado que para el cambio de servidumbre tiene que presentar un expediente técnico, por lo que al cumplir con presentar el referido expediente técnico se opinó favorablemente; sin embargo, se le explicó al señor Samuel Serna Merino que hiciera sus trámites ante la Administración Local de Agua de Ica, no autorizando obras y/o proyectos, siendo la misma no vinculante.
- 4.7. Mediante el Informe Técnico N° 64-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 03.02.2017, la Administración Local de Agua Ica, señaló lo siguiente:

- 
- a) En el punto de las coordenadas “UTM WGS 84 E-418176, N-8443390 y luego continua hasta las coordenadas UTM WGS 84 E-418146, N-8443325”, el canal ha sido revestido con mampostería de piedra y en la margen izquierda se ha levantado un muro con ladrillos de cimientos de concreto como talud del canal, siendo el ancho irregular o variable, estrangulándose en parte del tramo modificado y ensanchándose en otros tramos.
- b) Debido a la modificación del canal L-2 La Pacheco, no quedó espacio para el camino de vigilancia del referido canal.
- c) Por lo que se concluyó que la infracción cometida por el señor Samuel Serna Merino, se encuentra tipificada el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y de acuerdo a la calificación de las infracciones materia de aguas la infracción descrita se calificó como grave.

Por lo que de acuerdo a la calificación de las infracciones materia de agua, la infracción realizada por el señor Samuel Serna Merino se calificó como grave; y se opinó sancionarlo con una multa de 2 UIT.

- 
- 4.8. Mediante el Informe Legal N° 702-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 08.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, teniendo como sustento el Informe Técnico N° 64-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP; señaló que la infracción realizada por el señor Samuel Serna Merino se calificó como grave; por lo que opinó que se debería de sancionar al referido administrado con una multa de 2.10 UIT, debido a que los descargos realizados por el administrado no justifican el archivamiento de procedimiento administrativo sancionador, habiéndose acreditado la infracción realizada por el señor Samuel Serna Merino.
- 
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 581-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 23.03.2017 y notificada el 29.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar al señor Samuel Serna Merino con una multa de 2.10 UIT “por la obstrucción del canal L2-La Pacheco, mediante la construcción de un muro de ladrillos con cimientos de concreto como talud de canal, haciendo que el canal tenga un ancho irregular o variable, no dejando espacio para el camino de vigilancia”; infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado el 18.04.2017, el señor Samuel Serna Merino interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 581-2017-ANA-AAA.CH.CH, de acuerdo a los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 908-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 05.05.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, resolvió rectificar de oficio un error material contenido en la Resolución Directoral N° 581-2017-ANA-AAA.CH.CH, en el extremo de que la referida resolución directoral deberá ponerse en conocimiento a la Administración Local del Agua Ica; por lo que se remitió las copias fedateadas a la Administración Local del Agua Ica
- 4.12. Mediante escrito de fecha 26.09.2017 el señor Samuel Serna Merino solicitó que se le conceda una audiencia, a fin de rendir su informe oral respecto a los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
- 4.13. La Secretaría Técnica de este Tribunal, con la Carta N° 020-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 17.01.2018, comunicó al señor Samuel Serna Merino, la programación del informe oral para el día 30.01.2018.
- 4.14. En fecha 30.01.2018 se realizó el informe oral, en el cual no asistió el señor Samuel Serna Merino, como se observa en la constancia de asistencia al informe oral que obra en el expediente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción cometida por el señor Samuel Serna Merino

6.1. El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas el *"Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial"*.

6.2. El numeral 5° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de agua: *"Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"*.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento del impugnante detallado en los numerales 3.1 al 3.2 de la presente resolución este Tribunal señala que:

6.3.1. De la revisión del expediente se advierte que el señor Samuel Serna Merino solicitó a la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Ica, la modificación del cauce del río del canal L-2 La Pacheco; la misma que se respondió con la Carta N° 16-2015-JUACRI de fecha 29.01.2015 en la cual se adjuntó el Informe Técnico N° 02-2015-GG/JUACRI de fecha 27.01.2015 el mismo que señaló lo siguiente:

"En los predios signados con UC. 50167 y U.C 50166 de propiedad del señor Samuel Serna Merino, cruza el lateral de riego II La Pacheco, casi por el centro de las dos propiedades, que es una acequia rústica, que divide esta chacra lo que dificulta labores propias para los cultivos, hechos que son visibles al momento de la inspección técnica; por lo que a fin de unificar su área agrícola es necesario realizar la variación del lateral II Pacheco, para lo cual adjunta el expediente técnico denominado "Modificación de cauce L-2 L a Pacheco", donde se detallan las características técnicas y costos para dicha modificación, opinando favorablemente en esta variante considerándola como actividad en el Plan Anual de Operaciones, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica 2015 siempre y cuando mantengan y/o mejores las características originales del cauce".

6.3.2. De lo señalado en el numeral precedente se advierte que la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Ica, en ningún momento le comunicó al señor Samuel Serna Merino que realice la modificación del canal L-2 La Pacheco, tan solo emitió una opinión favorable señalando que dicha modificación debía ser considerada como actividad en el Plan Anual de Operaciones, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica 2015, debido a que la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Ica, es la entidad autorizada para realizar la modificación del canal L-2 La Pacheco; por lo tanto los referidos argumentos señalados por el administrado no resultan amparables.

6.4. En relación con el argumento del impugnante detallado en los numerales 3.3 al 3.4 de la presente resolución este Tribunal señala que:



6.4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la Resolución Directoral N° 581-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.03.2017, resolvió sancionar al señor Samuel Serna Merino por obstruir el canal L-2 La Pacheco, con la construcción de un muro con ladrillos de cimientos de concreto como talud del canal. Dicha decisión de sustentó en el siguiente análisis:

- a) La Inspección ocular de fecha 07.07.2016 mediante la cual la Administración Local de Agua Ica, constató la modificación de la infraestructura hidráulica del canal L-2 La Pacheco, con la construcción de un muro con ladrillos de cimientos de concreto como talud del canal.
- b) Las cuatro (4) fotografías que fueron tomadas el día de la inspección ocular adjuntadas en el Informe N° 014-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC, mediante el cual se aprecia un muro de ladrillos a la margen izquierda dentro del canal L-2 La Pacheco.
- c) El Oficio N° 138-2016-JUSHMI de fecha 22.07.2016 mediante el cual la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica-Clase B señaló que opinó favorablemente ante la solicitud de modificación del canal presentada por el señor Samuel Serna Merino; y que se le explicó al administrado que hiciera su trámite ante la Administración Local del Agua Ica.

6.4.2. Asimismo, en el noveno y décimo considerando de la resolución directoral apelada, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, evaluó la infracción realizada por el impugnante, aplicando el principio de razonabilidad, teniendo en consideración que la actuación de la buena fe no enerva de responsabilidad, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

6.4.3. Por lo tanto al determinar que la infracción realizada por el señor Samuel Serna Merino se encuentra debidamente acreditada; los referidos argumentos señalados por el impugnante no resultan amparables.



6.5. Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Serna Merino contra la Resolución Directoral N° 581-2017-ANA-AAA-CH.CH es infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 191-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Serna Merino contra la Resolución Directoral N° 581-2017-ANA-AAA-CH.CH
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL